



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

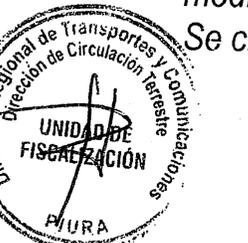
27 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000645-2018 de fecha 21 de Junio del 2018; Informe N° 036-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 21 de Junio del 2018; Escrito de registro N° 06299 de fecha 28 de junio del 2018; Escrito de registro N° 06431 de fecha 03 de julio de 2018; Informe N° 901-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre de 2018; y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N°000645-2018**, de fecha 21 de junio del 2018 a horas 07:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2R-238** de propiedad, al momento de la intervención, de los señores **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** y **VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2018, que obra a folio 12), conducido por el señor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ**, con Licencia de Conducir N° B-03675890 de Clase A y Categoría II-a; por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2R-238 realiza servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción al CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes voluntariamente dicen haber abordado desde Sullana con destino a Piura; pagando como contraprestación S/.5.00 cada uno; se identificó a LEODAN JULCA CHINCHAY con D.N.I N° 74628231, ALFREDO FERNANDO FARFAN MANRIQUE con D.N.I N° 03670460; quienes se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 07:45 hrs"**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

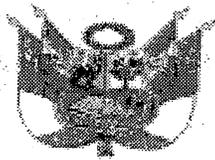
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 21 de junio del 2018, que obra a folio 12, se determina que el vehículo de Placa N° P2R-238 al momento de la intervención es de propiedad de los señores **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** y **VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del "Principio de Causalidad" regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000645-2018 de fecha 21 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ**, mismo que ha firmado el documento (folio 13).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

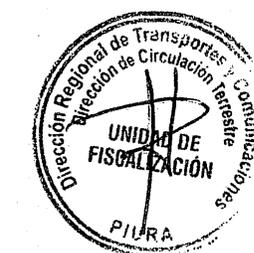
27 DIC 2018

Que, el acta de control es notificada a los propietarios del vehículo de placa de rodaje N° P2R-238 señores **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** y **VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES**; a través de los Oficios N° 524-2018-GRP-440010-440015-I y 525-2018-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 25 de junio del 2018; los mismos que fueron notificados cumpliendo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, a folios a veinte (20) a veinticinco (25) se puede advertir que se ha cumplido con dejar Avisos de Notificación, señalando la nueva fecha de las siguientes notificaciones; así como se puede apreciar que se han levantado actas con los documentos a notificar bajo puerta; asimismo se ha dejado consignado en dichas actas, las características del lugar donde se ha notificado; por lo que las notificaciones se encuentran arregladas a ley.

Que, a través del escrito de registro N° 06299 de fecha 28 de junio del 2018, el señor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** (folio 27 a 37), conductor del vehículo intervenido de placa de rodaje N° P2R-238, presenta descargos contra el Acta de Control N° 000645-2018 de fecha 21 de junio del 2018; señalando:

- a) Que, nunca se ha dedicado a prestar el servicio de transporte, que se dedica a la actividad de la agricultura y a la venta de banano orgánico, teniendo una parcela ubicada en el distrito de Querecotillo.
- b) Que, en la fecha de la intervención se dirigía con su amigo **ALFREDO FERNANDO FARFÁN MANRIQUE** y el señor **LEODAN JULCA CHINCHAY** al mercado de Piura, a fin de contactar compradores de banano orgánico.
- c) Que, el señor **ALFREDO FERNANDO FARFÁN MANRIQUE** nunca declaró haber contratado el servicio de transporte, es por ello que no suscribió el acta de control, y para ello adjunta Declaración Jurada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

- d) Que, los señores LEODAN JULCA CHINCHAY y ALFREDO FERNANDO FARFÁN MANRIQUE, fueron presionados para que declaren que habían contratado el servicio de transporte.
- e) Que, no resulta creíble que desde el distrito de Querecotillo hasta la ciudad de Piura se pague el monto de 5 soles como pasaje en auto, ello por cuanto en el mercado el precio del pasaje desde Querecotillo hasta Piura es mucho mayor a 5 soles.
- f) Que, se puede verificar de la copia legalizada del SOAT que adjunta, que el vehículo tiene un uso particular, nunca ha contratado un SOAT para servicio de transporte, toda vez que nunca se ha dedicado a prestar el servicio de transporte, sino a la agricultura y venta de banano.



Adjunta a su escrito: 1) Copia Simple de su DNI; 2) Copia Simple del DNI del señor ALFREDO FERNANDO FARFAN MANRIQUE; 3) Copia Simple del Certificado de Posesión y Usufructo, en el cual se indica que es RENOVABLE, de fecha 02 de agosto del 2011; 4) Declaración Jurada del señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ, firmada en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Querecotillo; 5) Declaración Jurada del señor ALFREDO FERNANDO FARFAN MANRIQUE, firmada en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Querecotillo.



Que, en tal sentido los descargos presentados por el señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ, deben aportar medios probatorios dirigidos a probar que no se realizó el transporte público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; por lo que se procederá a analizar los argumentos y pruebas anexadas en su escrito:

- a) Que, el conductor del vehículo al momento de la intervención señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ señala que nunca se ha dedicado a prestar el servicio de transporte y que su actividad es la agricultura; adjuntando a folio treinta y ocho (38) Copia del Certificado de Posesión y Usufructo, en el cual se indica que es RENOVABLE, de fecha 02 de agosto del 2011 certificada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Querecotillo; en dicho documento se certifica que el señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ, es usufructuario de un lote de terreno agrícola de propiedad de la Comunidad Campesina y que lo conduce de forma directa desde el año 2011.

Que, con el documento presentado como prueba el señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ, constata su condición de agricultor, sin embargo la conducta sancionable no es la labor que desempeña, sino haber prestado servicio de transporte público sin contar con la autorización de la autoridad competente; hecho que no logra probar que no se ha realizado con dicho documento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 1013** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 DIC 2018**

Que, con respecto al punto b) y c), es de señalar que, el día de la intervención se dirigía con los pasajeros identificados LEODAN JULCA CHINCHAY y ALFREDO FERNANDO FARFÁN MANRIQUE, al mercado de Piura para contactar compradores de banano orgánico; presentando una Declaración Jurada, al respecto, es preciso indicar que al momento de la acción de control se encontró a bordo del vehículo de placa de rodaje N° P2R-238, cuatro (04) usuarios; no sólo a dos pasajeros, quienes manifestaron voluntariamente estar pagando una contraprestación por el servicio de transporte.

Que, adjunta a su descargo la Declaración Jurada del señor ALFREDO FERNANDO FARFÁN MANRIQUE (véase folio 30) en la cual señala que: "(...) no firmó el acta porque el día de la intervención se dirigía a Piura a contactar compradores en el mercado para su banano orgánico porque son agricultores", debiendo señalar, en tal sentido, que la Declaración Jurada por sí sola, sin ningún otro medio que la respalde, no puede enervar el valor probatorio del acta de control N° 000645-2018. Asimismo, cabe resaltar, que el Juez de Paz sólo podría certificar que ante ese Juzgado de Paz se apersonó el señor ALFREDO FERNANDO FARFÁN MANRIQUE; más no puede certificar si se realizaba o no un servicio de transporte público por cuanto el señor Juez de Paz no se encontraba presente en el momento de la intervención.



Que, con respecto al punto d), que señala que los señores identificados en el acta de control fueron presionados para que declaren que habían contratado el servicio de transporte; al respecto es de indicar que, las acciones de control están reguladas en diferentes normas como el D.S 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y siguen un protocolo establecido en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 y en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control".



Que, en un primer momento los 04 usuarios han manifestado voluntariamente haber abordado desde Sullana con destino a Piura, pagando como contraprestación S/. 5.00 cada uno; conforme se advierte de lo consignado en el acta de control N° 000645-2018; la cual se impone con presencia de un representante de la PNP, y es firmada por el propio conductor señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ, quien tiene la facultad de consignar en el acta cualquier precisión que considere necesaria en la parte: "MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO".



Que, con respecto al punto e), es de referir que lo importante para que se configure la conducta sancionable es, entre otros, determinar la existencia de una contraprestación económica, a cambio del servicio de transporte; por lo que el argumento que en realidad en esa ruta se cobra más de S/. 5.00 cinco nuevos soles, resulta irrelevante.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1013 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Que, con respecto al punto f) que indica que el SOAT contratado es para uso particular, y no para servicio público de transporte, dicha afirmación tampoco es suficiente para concluir que no efectuaba servicio de transporte público de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; es más precisamente se realizan acciones de control para intervenir este tipo de transporte informal, el cual se realiza incluso por conductores cuyo vehículo cuenta con SOAT particular.

Que, posteriormente mediante escrito de registro N° 06431 (folio 38 a 40), de fecha 03 de julio del 2018, el señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ, alcanza: 1) Copia del SOAT certificada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Querecotillo; 2) Copia certificada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Querecotillo del Certificado de Posesión y Usufructo, en el cual se indica que es RENOVBLE, de fecha 02 de agosto del 2011.

Que, de lo referido en dicho escrito solo se corrobora ser usufructuario de un terreno, es decir la condición de agricultor, sin embargo la conducta sancionable es por haber prestado servicio de transporte público sin contar con la autorización de la autoridad competente y no es la labor que desempeña; hecho que no logra probar y desvirtuar lo detectado por el inspector de transporte.

Que, la presunta infracción detectada por el inspector en el acta de control N° 000645-2018 de fecha 1 de junio del 2018, es el realizar transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; es decir sin cumplir todas las condiciones y procedimientos exigidos por el Reglamento, lo cual es calificada como Muy Grave; pues la Exposición de Motivos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala: "(...) Que, **el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías o mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad**".

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo 017-2099-MTC establece: "**Alcance de la Fiscalización**": 1. La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias (...) 3. La detección de la infracción e incumplimiento es resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

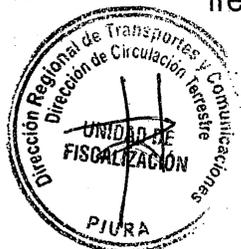
Piura, 27 DIC 2018

mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda”.

Que, en cuanto al Valor probatorio de las actas e informes la norma antes citada señala en su artículo 121°: 121.1 “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de la Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos**”.

Que, el artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, observándose de que el Acta de Control N° 000645-2018 ha cumplido con lo requerido por la norma; por lo tanto posee plena validez.

Que, ante la ausencia de medios probatorios **idóneos y suficientes**, presentados por parte del administrado, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000645-2018, de fecha 21 de junio del 2018 como medio probatorio de la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la “INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”, correspondiente a “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE”; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al “Contenido Mínimo de las Actas de Control”, así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: “La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: “las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1013 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

Que, si bien el Acta de Control N° 000645-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, los documentos adjuntos, presentados por el señor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ**, no logran desvirtuar la plena validez del Acta de Control N° 000645-2018.

Que, el vehículo de Placa de Rodaje N° P2R-238 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin la debida autorización en razón que fue detectado por el inspector realizando dicho servicio conforme lo ha descrito: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2R-238 realiza servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción al CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes voluntariamente dicen haber abordado desde Sullana con destino a Piura; pagando como contraprestación S/5.00 cada uno; se identificó a LEODAN JULCA CHINCHAY con D.N.I N° 74628231, ALFREDO FERNANDO FARFAN MANRIQUE con D.N.I N° 03670460; quienes se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 07:45 hrs";* acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en relación a la negativa a firmar el acta de control N° 000645-2018, por parte de los usuarios identificados, cabe precisar que conforme al artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala: 242.1 "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez".

Que, el señor inspector de transporte que participó en el operativo JOAQUIN DANIEL VIERA GARRIDO, mediante Informe N° 036-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG, informa sobre los hechos que suscitaron el levantamiento del Acta de Control N° 000645-2018, de fecha 21 de junio de 2018;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

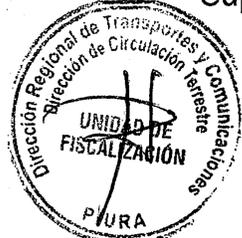
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1013 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

adjuntando también a su Informe tomas fotográficas (véase folios 05 y 06), por lo que los argumentos del señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ, sin ningún medio probatorio fehaciente no desvirtúan la labor de fiscalización del inspector en la cual se constató el pago de una contraprestación económica manifestada por los usuarios al momento de la consulta del señor inspector; por lo cual se brindó servicio público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente.

Que, conforme a los argumentos esgrimidos la presente Resolución se determina que el señor NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios por ser propietarios del vehículo de Placa de Rodaje P2R-238, al momento de la intervención los señores NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ y VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el señor inspector de transporte que obran a folios cinco (05), y seis (06) en las cuales se observan a pasajeros en el interior del vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: LEODAN JULCA CHINCHAY con D.N.I N° 74628231, ALFREDO FERNANDO FARFAN MANRIQUE con D.N.I N° 03670460; contraprestación económica: S/. 5.00 soles; ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

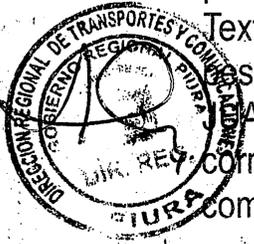
- 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

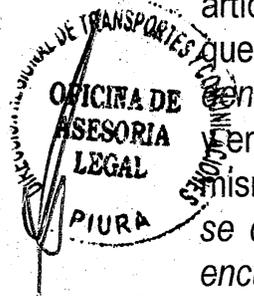
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Fiura, 27 DIC 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 901-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de Octubre de 2018, mediante Oficios de Notificación N° 579-A-2018-GRP-440010-440015-I y N° 580-A-2018-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 23 de octubre del 2018 dirigidos al señor conductor-propietario **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** y a la propietaria señora **VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES** respectivamente, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor-propietario **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** como la propietaria señora **VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES**, conforme se puede corroborar a folios sesenta (60) y sesenta y uno (61), no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2R-238, NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ y VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES.**



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

En tal sentido, conforme a lo estipulado en el Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte en lo referente a la infracción de CÓDIGO F.1 se procedió a la retención de la Licencia de Conducir N° B-03675890 de Clase A y Categoría Dos a) correspondiente al señor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ**; en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ** con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2R-238, señores NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ y VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES.**

ARTICULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje N° P2R-238, de propiedad de los señores **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ y VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1013** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 DIC 2018**

017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03675890 de Clase A y Categoría Dos a), del señor conductor **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC

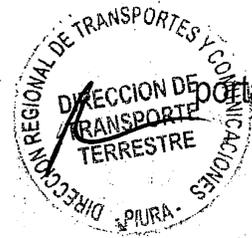
ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **NALDO MANUEL VALDIVIEZO JUAREZ**, en su domicilio procesal sito PROLONGACION UGARTE N°008-DISTRITO DE QUERECOTILLO, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 06299 de fecha 28 de Junio del 2018 que obra a folios (37) y a la señora propietaria **VERONICA JULISSA CORONADO VILLARREYES** en su domicilio sito PROLONGACION UGARTE N°008-DISTRITO DE QUERECOTILLO, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

